



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-154/2019.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE HERMOSILLO

RECURRENTE: RICARDO REYES
MENDOZA

**EN HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-154/2019**, interpuesto por el **C. RICARDO REYES MENDOZA** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO** por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de folio 00225519;

ANTECEDENTES:

1.- El doce de febrero de dos mil diecinueve, **C. RICARDO REYES MENDOZA**, solicitó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, la siguiente información:

“Planos de drenaje pluvial y alcantarillas de la totalidad del predio ocupado por la policía federal y su interconexión al canal ubicado en la calle República de Panamá (Hermosillo, Sonora).

Rejillas y captaciones del canal pluvial ubicado en la calle República de Panamá entre Blvd. García Morales y avenida Tecnológico.”

2.- El veinte de febrero del dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-6) ante este Instituto por la inconformidad con la respuesta incompleta, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-154/2019.

3.- Por su parte el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO con fecha once de marzo del año de dos mil diecinueve rinde el informe de ley solicitado mediante el auto de admisión, mismo que fue notificado al recurrente a efecto de que manifestara conformidad o inconformidad con la misma, siendo así que mediante 165 de fecha veintiséis de marzo de los presentes, reitera los agravios iniciales manifestando inconformidad con la respuesta.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos,

prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad la respuesta por parte del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Hermosillo, toda vez que el sujeto obligado se la turno al Organismo Operador de Agua Potable en vez de a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, sabiendo que el operador de agua potable no cuenta con la

información solicitada, siendo los agravios del hoy quejoso que dieron motivo a la interposición del presente recurso, siendo así que se le notificó al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley solicitado, el cual, con fecha once de marzo del año que transcurre, rinde el mismo, obrando en autos para todos los efectos legales a que haya lugar. Una vez notificada dicha respuesta al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta, éste último con fecha veintiséis de marzo de los presentes manifiesta inconformidad con la respuesta.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de

fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

“Planos de drenaje pluvial y alcantarillas de la totalidad del predio ocupado por la policía federal y su interconexión al canal ubicado en la calle República de Panamá (Hermosillo, Sonora).

Rejillas y captaciones del canal pluvial ubicado en la calle República de Panamá entre Blvd. García Morales y avenida Tecnológico.”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, que si bien no encuadra dentro las obligaciones específicas de transparencia contempladas por los artículos 81 y 85 de la Ley en mención, lo cierto es que la misma debe ser proporcionada al momento de ser solicitada.

V.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, se inconformó con la respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado se la turno al Organismo

Operador de Agua Potable en vez de a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, sabiendo que el operador de agua potable no cuenta con la información solicitada, siendo el agravio del recurrente que llevó a la interposición del presente recurso de revisión. Motivo por el cual se le notificó el mismo al sujeto obligado a efectos de rindiera el informe de ley promoviendo las excepciones que a derecho considerara pertinentes, éste último con fecha once de marzo del año en curso, rinde informe de ley, manifestando lo siguiente por conducto de la Directora General de la Unidad de Transparencia, Santos Cecilia Millán Ibarra;

137

notificaciones@transparenciasonora.org

De: transparencia@hermosillo.gob.mx
 Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2019 02:43 p.m.
 Para: notificaciones@transparenciasonora.org
 Asunto: Se envia Respuesta de Recurso de Revision 154-2019
 Datos adjuntos: Respuesta CIDUE.pdf; Oficio ISTAI 154-2019.docx

AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO 2018-2021
 "2019: Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"
 Unidad de Transparencia Municipal
 Oficio número **UTM-63/2019**

Hermosillo, Sonora; 11 de marzo de 2019
 Asunto: **SE RINDE INFORME DE
 RECURSO DE REVISION
 No. ISTAI-RR-154/2019**

**INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
 ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
 Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.**

Presente:

SANTOS CECILIA MILLAN IBARRA, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia Municipal de Hermosillo, Sonora, como lo acredito con nombramiento emitido por la C. Celida Teresa López Cárdenas y Nicolás Alfredo Gómez Sarabia, Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento, mismo que obra en sus archivos según oficio número PMH-UTM-006/2018, enviando por esta unidad, señalo como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Veracruz número 235, Esquina con Reforma, colonia San Benito de esta ciudad, teléfono (662) 2893032, correo electrónico transparencia@hermosillo.gob.mx, y autorizo al Lic. Iván Morales Duarte, Lic. Luis Manuel Araiza Sánchez, Ing. Iram Misael López Maldonado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en atención a la notificación del día 28 de febrero de 2019, como seguimiento a Recurso de Revisión número **ISTAI-RR-154/2019** se contesta y se cumplimenta el mismo y por este conducto se adjunta archivo en pdf donde podrá encontrar información por la cual ingreso el presente recurso, y se le hará llegar al recurrente, dicha solicitud cuenta con número de folio 00225519, mismo que a la letra dice; "*Planos de drenaje pluvial y alcantarillas de la totalidad del predio ocupado por la Policía Federal y su interconexión al canal ubicado en la calle Republica de Panamá (Hermosillo, Sonora). Rejillas y captaciones de canal pluvial ubicado en la calle Republica de Panamá entre Blvd. Garcia Morales y avenida Tecnológico*"; información proporcionada por Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE) y por Agua de Hermosillo, se anexan archivos pdf citado con anterioridad donde podrá encontrar la información remitida por ambas dependencias, contestación por parte de las mismas, por lo que se enviara a su correo electrónico que proporciona en dicha solicitud y recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito contestando el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Esta Unidad de Transparencia Municipal solicita se **SOBRESEA** el presente Recurso de acuerdo a los Lineamientos Generales para el Recurso de Revisión, Recurso de Inconformidad, Denuncia, Medios de Apremio y Sanciones, y con fundamento legal en el Artículo 42, en su Tercera Fracción, así como también en su artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Atentamente

Lic. Santos Cecilia Millán Ibarra
Directora General de la Unidad de Transparencia

C.c.p. Archivo

16



H. Ayuntamiento de Hermosillo 2018-2021
 COORDINACIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA,
 DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
 Despacho del Titular
 "2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Oficio No. CIDUE/JECA/01738/2019
 Hermosillo, Sonora, a 04 de Marzo de 2019

LIC. SANTOS CECILIA MILLÁN IBARRA
 DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE.

Por medio del presente, en relación a recurso de revisión dentro del expediente número ISTAI-RR-154/2019 derivado de una solicitud con número de folio 00225519, en donde solicita: *"Planos de drenaje pluvial y alcantarillas de la totalidad del predio ocupado por la Policía Federal y su interconexión al canal ubicado en la calle República de Panamá (Hermosillo, Sonora)."*

Rejillas y captaciones del canal pluvial ubicado en la calle Republica de Panamá entre Blvd. Garcia Morales y avenida Tecnológico"

Se le informa que estas obras pluviales en la calle Republica de Panamá no fueron ejecutadas por el Municipio de Hermosillo. En cuanto a los planos dentro de las instalaciones de la Policía Federal, dicha información no se encuentra en los archivos que obran en esta esta Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus considerables órdenes

ATENTAMENTE

EL COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA,
 DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

ARQ. JOSÉ E. CARRILLO ATONDO

José E. Carrillo Atondo
 Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología
 CIDUE/JECA

Ahora bien, quien resuelve al analizar lo entregado por el sujeto obligado mediante informe, se advierte que el sujeto obligado únicamente manifiesta lo siguiente:

"Se le informa que estas obras pluviales en la calle República de Panamá no fueron ejecutadas por el Municipio de Hermosillo. En cuanto a los planos dentro de las instalaciones de la Policía Federal; dicha información no se encuentra en los archivos que obran en esta"

Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología.”

Ahora bien, al analizar la respuesta, se advierte que el sujeto obligado en cuanto a las obras relativas a rejillas y captaciones del canal pluvial ubicado en la calle república de panamá entre blvd. García Morales y Avenida Tecnológica no fueron realizadas por el Ayuntamiento de Hermosillo, no obstante únicamente hace valer ello, sin fundar ni motivar la misma, derivado de sus atribuciones, es omiso en fundar la respuesta otorgada en cuanto a dicha interrogante, y en cuanto a los planos de drenaje pluvial y alcantarillado solicitado, manifiesta que no se encuentran dentro de los archivos de CIDUE, sin anexa documentación que ampare dicha respuestas, que si bien es cierto manifiesta que no existe la respuesta dentro de sus archivos, lo cierto también es que este último en omiso en acreditar la búsqueda exhaustiva que prevé el artículo 136 de la Ley 90 para darle certeza jurídica al recurrente, y en el supuesto de no existir, de igual forma es omiso en anexar el acta de inexistencia de la información, toda vez que la misma es de advertirse que se deriva de sus facultades y atribuciones, pues obra respuesta expresa que acredite tal actuación con recurso público, con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que *cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I.- Analizara el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.*
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.*
- III.- Ordenará siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no se ejerció dichas facultades,*

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y;

IV.- Notificará al órgano de control interno o su equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ello, en correlación al artículo 136 del mismo ordenamiento legal, que prevé que la resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara al servidor público responsable de contar con la misma. Acontecimiento que no sucede, pues de autos no se advierte la búsqueda exhaustiva realizada en las áreas generadoras de la información para la no obtención de la misma, quedando obligado el reo a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada atendiendo los multicitados numerales legales. A lo que, al no existir probanza alguna que demuestre la entrega de dicha información restante, nos encontramos imposibilitados a la valoración de respuesta alguna a dichas interrogantes, toda vez que no obra en autos respuesta alguna, ni acredita mediante probanza anexa. Por lo que, en aras de la máxima publicidad, es que se le solicita al sujeto obligado, funde y motive su respuesta, acreditando mediante la probanza necesaria el haber hecho entrega de la información en su totalidad y en los términos solicitado por el recurrente, debiendo hacer entrega de la información en los términos solicitado por el recurrente en su solicitud de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, debiendo acreditar a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, para poder estar en la posibilidad de hacer la valoración pertinente de lo solicitado con lo entregado. Por lo que en relación a lo antes analizada y expuesto, se arriba a la conclusión que le asiste la razón al recurrente en lo relativo a la omisión de hacer entrega de la información en los términos previstos

para ello, declarando fundados sus agravios, quedando obligado a modificar su respuesta en informe, quedando obligado a hacer entrega de la información restante relativa a:

“Planos de drenaje pluvial y alcantarillas de la totalidad del predio ocupado por la policía federal y su interconexión al canal ubicado en la calle República de Panamá (Hermosillo, Sonora).

Rejillas y captaciones del canal pluvial ubicado en la calle República de Panamá entre Blvd. García Morales y avenida Tecnológico.”

Debiendo hacer entrega de la información restante en los términos solicitado por el recurrente así como la modalidad seleccionada para ello, acreditando a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, en un plazo no mayor a diez días, en la vía que la recurrente lo solicitó, fundando y motivando la respuesta a otorgar. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, hacer entrega de la información solicitada en los términos previstos por el recurrente con fecha doce de febrero del año en curso, debiendo acreditar a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, en el plazo de diez días, en los términos solicitados. Y en el mismo plazo proceda a informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

VI.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que

deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H, Ayuntamiento de Hermosillo, en virtud de encuadrar dentro del supuesto ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracciones III y V, que establece como causa de sanción, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable. En consecuencia se le ordena al Órgano de Control Interno de dicho sujeto obligado a efectos de que realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia o quien haya incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente recurso interpuesto por **RICARDO REYES MENDOZA** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**.

SEGUNDO: Se ordena a **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el doce de febrero de dos mil diecinueve, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a:

“Planos de drenaje pluvial y plantarillas de la totalidad del predio ocupado por la policía federal y su interconexión al canal ubicado en la calle República de Panamá (Hermosillo, Sonora).”

Rejillas y captaciones del canal pluvial ubicado en la calle República de Panamá entre Blvd. García Morales y avenida Tecnológico.”

Atendiendo lo vertido en el considerando V.

TECERO: Se ordena girar oficio al Órgano de Control interno del sujeto obligado para que realice las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos en términos de lo estipulado en el artículo 169 en correlación al 168 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución RR-154/2019.